



PURA VIDA



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A. 000205
20 FEB. 2014

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

CM5-19-16479
-Acta 55704-

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1533 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, las Resolución Metropolitana 1023 de 2008, y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por la Ley 99 de 1993, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional del Área Metropolitana, realizó el día 10 de febrero de 2014, en la calle 46, al frente de la nomenclatura No. 59-54, vía pública, barrio Corazón de Jesús, del municipio de Medellín, inspección al vehículo camión tipo estaca, doble troque, marca International, color rojo, de placas SVO - 261, conducido por el señor LEÓN DARÍO VELÁSQUEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.411.479.
2. Que mediante comunicación con radicado No. 0003003 del 10 de febrero de 2014, el Subintendente JORGE HERNÁN BUITRAGO MEJÍA, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional del Área Metropolitana, puso a disposición de esta Entidad, veinticinco metros cúbicos ($25 m^3$) aproximadamente, de madera en bloques incautada, de las especies Carra (*Huberodendron patinoi*), Nuanamo (*Virola sp*) y al parecer Chanul (*Humiriastrum procerum*), transportada en el vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca International, color rojo, de placas SVO - 261.
3. Que la incautación se realizó, según la comunicación antes referida, por exceder el volumen permitido y por cambio de especie, dado que el Salvoconducto Unico Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1250303 expedido por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ-, solo autoriza el transporte de veintiún metros cúbicos ($21 m^3$) de madera y no contempla la especie Chanul, cuyo procedimiento quedó plasmado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 55704 del 10 de febrero de 2014.
4. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con base en la información entregada por el personal del Grupo de Protección



Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, elaboró el Informe Técnico 000566 del 18 de febrero de 2014, del que se extrae los siguientes apartes:

"(...) Se realiza incautación por exceder volumen permitido y por cambio de especie, ya que al momento de solicitar el documento que ampare la madera, presentan el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica número 1250303 expedido por CODECHOCÓ, en el cual solo le autorizan el transporte de (21 m³) veintiún metros cúbicos y no citan la especie Chanul.

Este procedimiento se realiza mediante la Acta Única del Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 55704, al conductor del vehículo el señor León Darío Velásquez Ortiz, de cedula de ciudadanía número 70.411.479 de y natural de Bolívar, nacido el 12-10-1953, 60 años de edad, estado civil soltero, nivel de estudios primaria, de ocupación conductor, hijo de Manuel y Ana, residente en el Barrio El Piñal, sin nomenclatura exacta del municipio de Quibdó-Chocó, teléfono celular 3136610489. Sin más datos.

Vehículo inmovilizado con la madera incautada se deja a su disposición dentro de las instalaciones del parqueadero Público San Germán ubicado en la calle 65 74 b- 37 municipio de Medellín.

Material fotográfico del vehículo con la madera.

Procedimiento realizado en cumplimiento al Decreto 1791 de 1996 Régimen de Aprovechamiento Forestal", Ley 99 del 93, resolución metropolitana número 0001241/2007 Por la cual se adopta el manual de procedimientos para el decomiso de productos forestales provenientes de bosque natural.

Conocieron el caso el patrullero YILSON PEREZ CHAVEZ y el suscrito.

Anexo: Tres (02) folios, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 55704, Salvoconducto Único Nacional para movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica número 1250303 expedido por CODECHOCO, 01 sobre (matrícula original número 10002373496, recibo de parqueadero número 0409).

DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

En Oficina, se corroboró la información básica suministrada por el Subintendente JORGE HERNÁN BUITRAGO MEJÍA, Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional del Área Metropolitana, en el radicado 003003 del 10 de febrero de 2014.

*Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el 12 de febrero de 2014, inspección técnica al vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca Internacional, color rojo de placas SVO-261, con recibo número 0409, que se encontraba en el parqueadero Público San German ubicado en la calle 65 74 B- 37 municipio de Medellín, el cual llevaba veinticinco metros cúbicos (25 m³), en bloques de madera de las especies CARRA (*Huberodendron patinoi*), NUANAMO (*Virola sp*) y al parecer CHANUL (*Humiriastrum procerum*); que fue puesta a disposición de la Entidad con el radicado 003003 del 10 de febrero de 2014, lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana.*



PURA VIDA

000205



Que los funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental se dirigieron al vehículo en mención y realizaron la identificación macroscópica de algunas muestras extraídas de los bloques, sobre las cuales se realizaron pequeños cortes limpios y parejos con bisturí, finalmente con el uso de una lupa de 5 aumentos y las características organolépticas se logró identificar las especies CARRA (*Huberodendron patinoi*), NUAMO (*Virola sp*) y la especie CHANUL (*Humiriastrum procerum*) no fue identificada en el procedimiento.

A partir de lo anterior, se procedió a determinar el volumen transportado, mediante la medición detallada del vehículo y de cada uno de los elementos que contenía el vehículo del asunto, encontrando dos bloques homogéneos de las siguientes dimensiones:

Las especies evaluadas están distribuidas en dos montículos de madera, con las siguientes dimensiones: $V_1 = 3,0 \times 1,90 \times 2,40 = 13,68 \text{ m}^3$ $V_2 = 3,0 \times 2,40 \times 1,90 = 13,68 \text{ m}^3$ para un total de $24,62 \text{ m}^3$ aproximadamente luego de restar los espacios por acomodación.

En la siguiente tabla se presenta un resumen de la información contenida en el SUN No. 1250303 expedido por CODECHOCO

ENTIDAD	CODECHOCÓ
Vigencia	07-02-2014- al 10-02-2014
Acto Administrativo	0987
Fecha de Expedición Acto	18/10/2013
Tipo	Movilización
Funcionario	ALIRIO MOSQUERA MATURANA
Titular SUN	CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE COCOMACIA
CC Titular	Gustavo Rivera 11790225
Destino	Bello- Antioquia
Ruta	Tanguí, Quibdó, Ciudad Bolívar, Amagá, Caldas, Medellín, Bello
Especies	CARRA (<i>Huberodendron patinoi</i>), NUANAMO (<i>Virola sp</i>)
Volumen	21 m ³

CONCLUSIONES

Que el vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca International, color rojo de placas SVO -261, con recibo número 0409, que se encontraba en el parqueadero Público San German ubicado en la calle 65 74 b- 37 municipio de Medellín; el cual llevaba veinticinco metros cúbicos (25 m³), en bloques de madera de las especies CARRA (*Huberodendron patinoi*), NUANAMO (*Virola sp*) y al parecer CHANUL (*Humiriastrum procerum*); y que fue puesta a disposición de la Entidad con el radicado 003003 del 10 de febrero de 2014, lleva un volumen aproximado de 24.62 m³ de las especies CARRA (*Huberodendron patinoi*), NUANAMO (*Virola sp*) y de acuerdo a revisión técnica y los análisis macroscópicos no se identifica la especie CHANUL (*Humiriastrum procerum*). Siendo así, se evidencia que el

vehículo en mención lleva un sobrecupo de 3.62 m³ ya que el SUN 1250303 de CODECHOCO viene con un volumen total de movilización de 21 m³.

Que de acuerdo con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 55704, el procedimiento de Incautación se le hace al señor LEÓN DARÍO VELASQUEZ ORTIZ; con cedula de ciudadanía 70.411.479 de Bolívar- Antioquia, nacido el 12 de Octubre de 1953 en el mismo Municipio, de 60 años de edad, soltero, primaria, hijo de Manuel y Ana, de profesión Conductor, residente en Barrio el Pital municipio de Quibdó, ubicable en el teléfono celular 3136610489.

El camión se encuentra en el parqueadero Público San Germán ubicado en la calle 65 74B- 37 del municipio de Medellín, mientras se define el proceso jurídico.

(...)"

5. Que de acuerdo con la información anterior, el señor LEÓN DARÍO VELÁSQUEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.411.479, como conductor del vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca International, color rojo, de placas SVO-261, movilizaba madera de diferentes especies, cuya cantidad excedió en tres punto sesenta y dos (3,62 m³), en relación con la autorizada en el SUN No. 1250303 expedido por CODECHOCÓ, que contempla un volumen total de veintiún metros cúbicos (21 m³).
6. Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



PURA VIDA

000205



5

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

7. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: *"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.
8. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
9. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:
"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.
Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".
10. Que en aras de proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para: *"a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada"*.
11. Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: *"Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*
12. Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:





PURA VIDA

000205



"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

13. Que la Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente, establece en su artículo 3º: *"Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma"*

14. Que de otro lado, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

15. Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

16. Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º. "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36º. "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.





PURA VIDA

000205



Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor (...)

17. Que por su parte el artículo 38 del mismo texto, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida preventiva.

18. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en el DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, sobre la madera que movilizaba el señor LEÓN DARÍO VELÁSQUEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.411.479, en el vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca International, color rojo, de placas SVO-261, no amparada por permiso de autoridad alguna, cuya cantidad exceda el total de veintiún metros cúbicos (21 m³) autorizada en el SUN No. 1250303 en comento, la cual a la fecha del presente acto administrativo se ha calculado en tres punto sesenta y dos metros cúbicos (3.62 m³). cantidad esta que se cubicará de manera precisa al momento de descargarse en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre -CAV- de la Entidad, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, así como se precisará la(s) especie(s) a las que se le aplicará tal medida por el exceso referido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención.

19. Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).

20. Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, por los hechos anteriormente descritos y la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso forestal y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor LEÓN DARÍO VELÁSQUEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.411.479, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

21. Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, determina:





PURA VIDA

000205



"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)".

22. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 antes transcrito, se considera que existe mérito igualmente para formular cargos en contra del señor LEÓN DARÍO VELÁSQUEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.411.479, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con el recurso flora, tal como se indicará más adelante.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

23. Que la conducta del señor LEÓN DARÍO VELÁSQUEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.411.479, consistente en movilizar y/o tener madera en cantidad superior a la autorizada en el respectivo Salvoconducto Único Nacional, presuntamente infringió la normatividad ambiental vigente, tal como lo consagran las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Decreto 1791 de 1996

Artículo 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente,

Artículo 3º. "Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma"

Artículo 8º. "VALIDEZ Y VIGENCIA. El Salvoconducto Único Nacional se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario.

(...)"





PURA VIDA

0002050



24. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-16479, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- 24.1. Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 55704 del diez (10) de febrero de 2014.
- 24.2. Comunicación oficial recibida No 003003 del diez (10) de febrero de 2014.
- 24.3. Informe Técnico No 000566 del dieciocho (18) de febrero de 2014.
- 24.4. Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No 1250303, expedido el siete (07) de febrero de 2014, por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ-.
- 24.5. Certificado Puntaje del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -SISBEN- del señor LEÓN DARÍO VELÁSQUEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.411.479, con corte al veinte (20) de febrero de 2013.

25. Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente consultado, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

26. Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste



000205



PURA VIDA

de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y, ordenará de oficio las que considere necesarias.

- 27. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es sólo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no sólo a ésta, sino a las generaciones venideras.
- 28. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
- 29. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Imponer la medida preventiva consistente en el DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, sobre la madera que movilizaba el señor LEÓN DARÍO VELÁSQUEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.411.479, en el vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca International, color rojo, de placas SVO-261, no amparada por permiso de autoridad alguna, la cual a la fecha del presente acto administrativo equivale a tres punto sesenta y dos metros cúbicos (3,62 m³), cantidad esta que se cubicará de manera precisa al momento de descargarse en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre -CAV- de la Entidad, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, así como se precisará la(s) especie(s) a las que se le aplicará tal medida por el exceso referido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.



Parágrafo 4°. Ordenar el traslado de la madera objeto de la medida preventiva, al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV- de la Entidad, ubicada en la Diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello, Antioquia, o a las instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá al momento de su descargue.

Parágrafo 5°. Una vez se descargue la madera objeto del presente acto administrativo, se autoriza la entrega del vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca International, color rojo, de placas SVO-261, al señor LEÓN DARÍO VELÁSQUEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 70.411.479, o al propietario de dicho vehículo automotor, así como la cantidad de madera no objeto de la medida preventiva impuesta, sobre la que deberá tramitarse de nuevo el respectivo salvoconducto.

Parágrafo 6°. Los costos en que se incurra o se genere con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta del presunto infractor, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor LEÓN DARÍO VELÁSQUEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 70.411.479, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

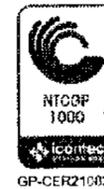
Artículo 3°. Formular contra el señor LEÓN DARÍO VELÁSQUEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 70.411.479, en su condición de conductor del vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca International, color rojo, de placas SVO-261, a través del cual se movilizaba la madera objeto de la medida preventiva, impuesta por medio del presente acto administrativo, el siguiente cargo:

Movilizar y/o tener madera no amparada por Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, el cual a la fecha del presente acto administrativo, se ha calculado en tres punto sesenta y dos metros cúbicos (3.62 m³) de madera en exceso, en relación con la cantidad de veintiún metros cúbicos (21 m³) autorizada en el SUN No. 1250303 expedido el 07 de febrero de 2014 por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó –CODECHOCÓ-, en presunta contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y artículos 3° y 8° de la Resolución No 438 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”



PURA VIDA

000205



12

Artículo 4º. Informar al investigado que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente pliego de cargos, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo, podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-16479, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 55704 del diez (10) de febrero de 2014.
- Comunicación oficial recibida No 003003 del diez (10) de febrero de 2014.
- Informe Técnico No 000566 del dieciocho (18) de febrero de 2014.
- Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No 1250303, expedido el siete (07) de febrero de 2014, por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ.
- Certificado Puntaje del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN- del señor LEÓN DARÍO VELÁSQUEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.411.479, con corte al veinte (20) de diciembre de 2013.

Artículo 5º. Incorporar al expediente identificado con el CM5-19-16479 -Acta 55704-, el Certificado Puntaje del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN- del señor LEÓN DARÍO VELÁSQUEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 70.411.479, con corte al veinte (20) de diciembre de 2013.

Artículo 6º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “Quiénes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes





000205



PURA VIDA

Artículo 7º. Notificar el presente acto administrativo al señor LEÓN DARÍO VELÁSQUEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 70.411.479, mediante aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en atención a que no es posible agotar la etapa de notificación persona, debido a que en el expediente identificado con el CM5-19-16479 -Acta 55704-, no consta la dirección de su domicilio.

Artículo 8º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

Artículo 9º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 10º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental

Wilson Andrés Tobar Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental
Revisó

Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista
Proyectó